

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2020
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Eloy Salmerón Díaz, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, turnada conforme al auto de radicación de catorce de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veinte.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de Eloy Salmerón Díaz, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

“Los artículos 10, 13 y 14 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 02 de junio del año 2020, Edición 42, alcance I”

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la acción de inconstitucionalidad intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

En términos del artículo 65¹ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para aplicar en las acciones de inconstitucionalidad las causas de improcedencia establecidas para las controversias constitucionales, previstas en el artículo 19 del propio ordenamiento², con la salvedad que el citado precepto establece respecto de leyes electorales, cuando sean manifiestas e indudables, en términos del artículo 25³ de la citada Ley.

¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

³ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2020

En el caso, se actualiza la prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 11, párrafo primero⁴ y 62, párrafo tercero⁵, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, **por falta de legitimidad del promovente.**

Como se señaló, el presente medio de control constitucional es promovido por Eloy Salmerón Díaz, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero y apoderado legal de dicho instituto político, solicitando la invalidez del Decreto Número 462, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el mencionado Estado.

El Partido Acción Nacional es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y, conforme al artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral pueden ejercer este medio de control constitucional en contra de leyes electorales federales o locales, exclusivamente, por conducto de sus dirigencias nacionales.

Así lo ha señalado el Pleno de este Alto Tribunal en las tesis siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PRESIDENTE DE UN COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales por conducto de su dirigencia nacional; por lo tanto, el presidente de un Comité Ejecutivo Estatal carece de legitimación para ejercer la referida acción a nombre y en representación del partido político que cuenta con registro nacional."⁷

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CONDICIONES CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL PROMOVERLA CONTRA LEYES ELECTORALES FEDERALES O LOCALES. El artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁵ Artículo 62 (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...)

⁷ Tesis 55/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, página quinientas cuarenta y siete, con número de registro 191994.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2020

políticos tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales. Sin embargo, esta legitimación se actualiza si se cumplen las siguientes condiciones constitucionales: a) Tratándose de partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, deberán promover la acción de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias nacionales y podrán impugnar leyes electorales federales o locales; y, b) Tratándose de partidos políticos con registro estatal, deberán promover la acción de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias y sólo podrán impugnar leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.⁸

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. Conforme a los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo último, de su Ley Reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales, ya sea federales o locales, pero siempre por conducto de su dirigencia nacional. Por tanto, los comités ejecutivos estatales carecen de legitimación para promoverlas en representación de un partido político que cuente con registro ante el Instituto Federal Electoral.”⁹

En este orden de ideas, del escrito inicial y los documentos que se acompañan, se advierte que quien suscribe la acción de inconstitucionalidad se encuentra registrado como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de Acción Nacional en el Estado de Guerrero, de donde se sigue que, en términos del artículo 105, fracción II, inciso f), constitucional, carece de facultades para promover la presente acción de inconstitucionalidad a nombre del referido instituto político, pues, al contar éste con registro ante el Instituto Nacional Electoral, aquella debió ser promovida por conducto de su dirigencia nacional.

Sin que pase inadvertido que el promovente exhibe el instrumento notarial número ciento veintitrés mil seiscientos cincuenta y uno, que contiene, el poder general para pleitos y cobranzas otorgado a su favor por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que lo represente única y exclusivamente en el Estado de Guerrero; y que, en términos del artículo 53, inciso a), de su Estatuto¹⁰, el titular de la Presidencia Nacional,

⁸ Tesis P/J. 41/2009, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, página mil noventa y ocho, con número de registro 167598.

⁹ Tesis 42/2009, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, página mil ciento una, con número de registro 167594.

¹⁰ Estatuto del Partido Acción Nacional

Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estimen conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente (...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2020

también Presidente del referido Comité, conforme al inciso a) del citado precepto, cuenta con la atribución de representarlo legalmente y designar apoderados para tal representación.

Lo anterior, toda vez que el artículo 62, párrafo tercero, en relación con el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, son categóricos en cuanto a que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, como es el caso del Partido Acción Nacional, deben promover este medio de control constitucional por conducto de sus dirigencias nacionales, específicamente, a través de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, y no de apoderados.

En consecuencia, como se adelantó, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 11, párrafo primero y 62, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las tesis citadas.

Por otra parte, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹¹, artículos 1¹², 3¹³, 9¹⁴ y Tercero Transitorio¹⁵, del Acuerdo General 8/2020.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁶ del Código Federal de Procedimientos

¹¹ Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

(...)

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹² **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹³ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁵ **TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹⁶ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2020

Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como del Considerando Tercero¹⁷, punto Tercero¹⁸, numerales 2¹⁹ y 5²⁰, del Acuerdo General 13/2020, de trece de julio del año en curso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por Eloy Salmerón Díaz, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando los estrados para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando autorizados para tales efectos.

Notifíquese. Por estrados al promovente y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinte de julio de dos mil veinte, dictado por el Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en la acción de inconstitucionalidad 141/2020, promovida por el Partido Acción Nacional. Conste. EHC/EDBG/EAE

¹⁷ Acuerdo General 13/2020, de veintinueve de junio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan.

Tercero. El artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Suprema Corte tendrá dos periodos ordinarios de sesiones: el primero, del primer día hábil del mes de enero hasta el último día hábil de la primera quincena de julio; y el segundo, el primer día hábil del mes de agosto hasta el último día hábil de la primera quincena de diciembre. Sin embargo, por causas de fuerza mayor, mediante el Acuerdo General 3/2020, se suspendieron las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, retomándose las sesiones a distancia desde el veinte de abril y abriendo los juicios en línea desde el primero de junio.

Por lo tanto, en el contexto de la contingencia sanitaria, es necesario cancelar el periodo de receso que tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto, para respetar la duración del tiempo ordinario de sesiones y evitar los rezagos que provocaría suspender actividades la segunda quincena de julio. (...)

¹⁸ **Tercero.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Segundo de este Acuerdo General, con el objeto de que:

(...)

¹⁹ **3.** Se promuevan por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

²⁰ **5.** Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio o por lista o rotulón electrónicos, según corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

